

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Con fecha 13 de noviembre de 2020 comparece el abogado don Enrique Alcalde Undurraga e interpone acción de protección en favor de la **Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta**, domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2969, Piso 17, comuna de Las Condes, de la ciudad de Santiago y en contra de la **Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes**, representada por su Presidente, don Nicolás del Río Noé, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 202, de la ciudad de Vallenar, por la medida ejecutada el 9 de noviembre de 2020 y en cumplimiento del acuerdo del Directorio de 5 de noviembre de 2020, por el que suspendió el uso del Embalse Santa Juana por parte de la Fundación Isabel Aninat, reduciendo en un 90% la dotación de agua que le era entregada, acto que califica como arbitrario e ilegal y que además habría conculcado el legítimo ejercicio de sus derechos de igualdad ante la ley y de propiedad, consagrados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, según los antecedentes en síntesis se exponen a continuación.

En primer lugar, refiere que la Fundación es una persona jurídica de derecho canónico que se dedica al cuidado, asistencia y educación de niños y niñas en situación vulnerable, con énfasis en aquellos con capacidades cognitivas diferentes. En cumplimiento de dicha labor, en el año 2016 adquirió la Hacienda Ventanas, la Hacienda Valparaíso y los derechos de agua asociados a ambas, por compraventa suscrita con don Jaime Perelló Arias. Al respecto, refiere que dichos derechos de agua se encuentran inscritos a nombre de la Fundación a fojas 932 N° 658, fojas 933 N° 659 y fojas 131 N° 1128, todos del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar.

Luego, agrega que desde ese año 2016 ha realizado una serie de obras e inversiones significativas como la plantación de árboles frutales y el mejoramiento de tierras agrícolas, junto con actividades de pastoreo y mediería. Al efecto, destaca que ello totaliza una superficie cercana a las 500 hectáreas rescatadas y actualmente productivas, que emplean a sobre 200 personas en tiempo de cosecha y a sobre 50 personas en forma permanente.

Más adelante, enfatiza que la Fundación es propietaria indiscutida del derecho aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales, ambos de la tercera sección del Río Huasco. Acto seguido, adiciona que dichos derechos son de ejercicio permanente, continuo y consuntivo equivalentes a un caudal de hasta 1.344 Lts/segundo, siendo utilizados para el riego de la hacienda. Sin perjuicio de ello, refiere que su parte detenta



otros derechos, que están bajo disputa con el Sr. Perelló, pero que no forman parte del objeto del presente recurso de protección.

Después, indica que estos derechos son administrados por la Junta de Vigilancia del Río Huasco que se encuentra conformada, conforme a sus estatutos, por los siguientes derechos de aprovechamiento: (1) Derechos de agua superficiales consuntivos de ejercicio permanente de los accionistas de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, y que tienen su origen en el "Rol del Río Huasco y sus Afluentes", aprobado por la Ex Asociación de Canalistas del Río Huasco y sus afluentes; (2) Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual por un volumen de 300 millones de metros cúbicos al año en el Río Huasco, constituido por Resolución DGA N° 252 de 1990, de la Dirección General de Aguas, a favor de la Dirección de Obras Hidráulicas; y (3) Los derechos de aprovechamiento que a futuro se constituyan en su jurisdicción.

En la materia, precisa que los derechos de aprovechamiento de aguas de la Fundación y respecto de los cuales interpone la presente acción de protección están comprendidos dentro del "Rol del Río Huasco y sus Afluentes"; mientras que los derechos que se litigan con el señor Perelló tienen su origen en los derechos de ejercicio eventual que se encontraban inscritos, originalmente, a favor de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Con posterioridad, explica que la Junta de Vigilancia recurrida, conforme a sus estatutos, debe realizar el reparto de las aguas según los volúmenes por unidad de tiempo, correspondientes a los derechos de cada canal, comunidad y usuario, debiendo considerar cuatro situaciones de disponibilidad hídrica, a saber: (1) Situación de excedencia; (2) Situación de normalidad; (3) Situación de falla parcial y (4) Situación de falla parcial.

Seguidamente, sostiene que cada una de estas situaciones, así como el régimen de reparto asociado a cada una, debe ser declarado por el 75% de los miembros del Directorio de la Junta que se encuentren presentes en la sesión respectiva. Luego, refiere que el sistema de distribución actual fue acordado en sesión extraordinaria de 18 de octubre de 2018. Sobre el punto, indica que, como se desprende del acta de la sesión, el régimen asociado a la "Situación de Normalidad" considera el empleo del Embalse Santa Juana como "bodega" para almacenar las aguas, dejándose además expresa constancia que *"En esta temporada se considerará que todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana, correspondiente aproximadamente a 13.109 [m³] por acción, quedando la distribución del embalse entre los distintos tramos de la siguiente manera..."*.

Conforme a lo anterior, aduce que esto se traduce en que sus 955 acciones del Canal Ventanas y 384 acciones del Canal Perales, dan derecho para almacenar en el Embalse Santa Juana un volumen máximo de hasta 17.552.951 m³. En la misma línea, afirma que desde el año 2016 que la Fundación ha utilizado sus derechos de aprovechamiento de aguas, para



plantar y sembrar su predio y "ahorrando" en el Embalse Santa Juana los excedentes de agua no utilizados.

Luego, refiere que a lo largo del año 2020 restringió el uso y goce del agua en un 60%, para así "ahorrar" agua en el Embalse para la época estival, con una acumulación sobre 4.000.000 de m³ de origen permanente. Sin embargo, la recurrida privó a la Fundación, sin notificación ni justificación, de los derechos de carácter permanente que se encuentran embalsados, causándole gravísimos perjuicios. Esto último a instancias, simplemente, de una solicitud del ex dueño de la Hacienda, don Jaime Perelló.

En lo que respecta al acto reclamado, refiere que por medio de un correo electrónico de 9 de noviembre de 2020, un funcionario de la Junta de Vigilancia, don Pablo Rojas, informó a don Artemio Caniuqueo y a don Mauricio Segovia Araya, este último, director nombrado por la Fundación, acerca de la decisión del organismo de "suspender el uso de las obras del embalse por parte de la Fundación" limitando su dotación de agua a prorrata de lo que "viene en el río". A continuación, expresa que dicha medida fue implementada el mismo día mediante la restricción de la dotación de aguas al Canal Ventanas y, conforme se indica en el correo, respondería a un acuerdo del Directorio de 5 de noviembre de 2020. De esta manera, aduce que la recurrida redujo en un 90 % la dotación de agua que recibe la Fundación, dejándola en una situación de extrema estrechez hídrica.

Más adelante, asevera que el actuar de la recurrida es arbitrario, pues no se encuentra justificado en hecho alguno, sin perjuicio que además contraviene los acuerdos previos del propio Directorio y que la comunicación que le fue enviada omite todo argumento que podría llegar a explicar una decisión de esta naturaleza.

Por otra parte, argumenta que dicho acto es también ilegal. Así, explica que si bien es indiscutible que el Directorio cuenta con facultades para repartir las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción, ello debe hacerlo respetando la normativa aplicable y especialmente el Código de Aguas. En tal sentido, el acto resulta ilegal, pues: **(1)** altera el régimen de reparto de aguas asociado al régimen de normalidad actualmente vigente en la cuenca del Río Huasco, sin contar con el quórum establecido en los estatutos de la Junta; **(2)** priva a la Fundación de sus derechos de aprovechamiento en un caso no contemplado por las leyes ni los estatutos y, finalmente, **(3)** incumple las reglas del Código de Aguas en lo referido al reparto de derechos permanentes y eventuales; todo lo anterior, conforme a lo que se reseña a continuación.

En cuanto al quórum, detalla que la decisión reclamada fue adoptada por la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión (decisión 5 a 4), sin que se alcanzara el quórum establecido en el artículo 40 de los Estatutos, para el establecimiento del régimen aplicable a la "Situación de normalidad", regulada en el artículo 16 de los mismos Estatutos.



Tratándose de la privación de sus derechos de aprovechamiento, argumenta que la ilegalidad está dada pues la decisión de la recurrida constituye una violación al artículo 274 N° 3 del Código de Aguas, así como también del artículo 43 números 2 y 3 de los Estatutos. Lo anterior, pues, si bien el Directorio está facultado para adoptar medidas de distribución extraordinarias, ello está condicionado a una declaración de "escasez de aguas"; lo que no ha ocurrido.

En lo que respecta al incumplimiento de las normas del Código de Aguas, expresa que los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter permanente, "*...facultan para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, en cuyo caso el caudal se distribuirá en partes alícuota*"; y que los de carácter eventual, conforme al artículo 18 del citado Código "*...sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente*". De este modo, argumenta que los derechos permanentes deben satisfacerse en forma preferente a los de carácter eventual, obligación que por cierto resulta aplicable al Directorio de la Junta de Vigilancia en la distribución de las aguas que realice.

Posteriormente, sostiene que el acto de la recurrida afectó su **derecho de propiedad**, pues la privó del goce de su derecho de aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales. Por otro lado, señala que la Fundación está en riesgo de perder 500 hectáreas de plantaciones agrícolas, que ya ha perdido a la fecha la siembra de aproximadamente 100 hectáreas de hortalizas y tubérculos, y que tuvo que detener la replantación de más de 50 hectáreas de árboles frutales.

Asimismo, asevera que también se ha vulnerado su **derecho de igualdad ante la ley**, pues existiendo al menos un 30 % de los titulares en idéntica situación a la Fundación, a ninguno de ellos se le ha impedido el uso del recurso hídrico. Al efecto, indica que el Directorio al imponer sobre la Fundación un acto de gravamen -suspensión del uso del Embalse Santa Juana- que no se ha impuesto nunca a otros accionistas con el mismo título que la recurrente, el organismo ha establecido diferencias arbitrarias, vulnerando así la garantía invocada.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente arbitrio constitucional, restableciéndose el imperio del derecho y ordenándose a la recurrida que permita a la Fundación el uso y goce de la totalidad del agua relativa a sus derechos permanentes en el Embalse Santa Juana.

En apoyo de su recurso, acompaña los siguientes documentos:

1. Copia de los Estatutos de la Junta de Vigilancia del Río Huasco.
2. Acta de sesión extraordinaria del Directorio de la Junta de Vigilancia de 18 de octubre de 2018, y por la que se estableció el sistema de reparto asociado a la "Situación de Normalidad".



3. Copia de la inscripción que rola a fojas 131 N° 128, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016.

4. Copia de la inscripción que rola a fojas 132 N° 129, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016.

5. Copia de correo electrónico de 9 de noviembre de 2020, enviado por don Pablo Rojas, gerente de la Junta de Vigilancia del Río de Huasco y sus Afluentes, a don Mauricio Segovia Araya y a don Artemio Caniuqueo.

6. Acta de Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, de 3 de septiembre de 2020.

7. Informe Hidrológico titulado “Análisis Volumen Embalse Santa Juana”, de 10 de diciembre de 2020.

8. Acta Asamblea de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes.

9. Memoria Anual de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes.

10. Documento titulado “Consumo Julio 2020”, emitido por la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes a la Fundación Isabel Aninat, a julio de 2020.

11. Documento titulado “Consumo Junio 2020”, emitido por la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes a la Fundación Isabel Aninat, a junio de 2020.

12. Acta de la sesión extraordinaria de Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, de 5 de noviembre de 2020.

13. Copia de la escritura pública de 18 de abril de 2008, suscrita en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro.

14. Informe en derecho elaborado por don Alberto Cardemil Palacios.

SEGUNDO: Con fecha 30 de noviembre de 2020, la recurrida Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes evacuó el informe que le fue requerido, solicitando el rechazo del recurso de protección, con costas, de acuerdo a los fundamentos que resumidamente se señalan a continuación.

En primer término, explica la naturaleza, fines, organización y funciones de las Juntas de Vigilancia, aludiendo a diversas normas que cita y transcribe. Acto seguido, refiere que el recurso debe ser rechazado por una cuestión previa que esta Ilustrísima Corte ya ha resuelto en el pasado en un caso similar, bajo el Rol Civil-99-2017, en cuanto la acción de protección es improcedente para impugnar resoluciones del Directorio de la Junta de Vigilancia, sin antes haber utilizado las vías previas e idóneas establecidas en el Código de Aguas. Así, cita ciertos pasajes de dicho fallo y, destacando



aquél que recogiendo lo ya resuelto por la misma Corte en los Roles Civil 162-2013 y 34-2016, señala que “...el recurso de protección no puede brindar cobertura, para controlar la actividad de la recurrida, resultando impropio e inconducente, a través de la acción interpuesta por el recurrente satisfacer los requerimientos de tutela judicial reclamados, desde que es la acción que concede el artículo 244 del Código de Aguas, la que garantiza a través de un debido proceso, tanto a la parte recurrente como recurrida, un adecuado conocimiento y resolución del asunto...”.

Posteriormente, niega haber afectado los derechos constitucionales de la Fundación, pues el correo electrónico al que alude su libelo lo que indica es que se seguirán entregando los derechos permanentes, superficiales y continuos, a prorrata de lo que viene en el río. Así, destaca que lo que ocurre es que a partir del 18 de octubre de 2018, la Junta de Vigilancia, conforme a sus estatutos y según lo acordado por el Directorio, realizó una diferenciación de las aguas de ejercicio consuntivo, permanente y continuo, esto es, las aguas que trae el Río Huasco y sus afluentes, de las aguas embalsadas en la obra llamada Embalse Santa Juana, adaptando su sistema de distribución a esta metodología. Bajo este esquema, se lleva un registro detallado del consumo de las comunidades o tenedores individuales del derecho, separando la parte alícuota de los derechos de agua superficiales consuntivas, permanentes y continuas del consumo de su reserva de agua embalsada. Acto seguido, asevera que en relación a los derechos de agua superficiales consuntivos, permanentes y continuos que posee la Fundación, en ningún momento se han dejado de distribuir conforme a derecho, es decir, con la parte alícuota que le corresponde del Río Huasco.

Después, detalla el proceso de traspaso del Fisco a la Junta de Vigilancia de los derechos de agua eventuales del Embalse Santa Juana. En este sentido, refiere que por medio del Decreto Supremo N° 192, de 28 de febrero de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, se fijaron las condiciones de transferencia del Embalse Santa Juana a la Junta de Vigilancia, como también las de reembolso por parte de los usuarios y conforme al cual, se buscó el traspaso a los beneficiarios y crear derechos eventuales embalsables distintos de los permanentes y continuos con el fin de concurrir al pago de la parte no subsidiada de la obra. Al respecto, destaca que según los registros de la Junta, la Fundación sólo posee los derechos permanentes, mas no los eventuales creados por el Estado para ser embalsados. En este sentido, reitera que tales derechos permanentes, están siendo respetados a la Fundación y sólo ocurre que dado que no cuenta con derechos de embalse, se le entregan en parte alícuota en relación al caudal del río.

Luego, refiere que don Jaime Perelló es el actual titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 34.132.224 m³, equivalentes a 1.344, acciones del Embalse Santa Juana, el que se encuentra inscrito a fojas 21 N° 21 del Registro de Propiedad de Aguas del año 2018, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, lo que fue ratificado por la propia Dirección de



Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, mediante Oficio ORD. DOH Atacama N° 633, de 22 de octubre de 2020, al indicar que "...esta Dirección tiene certeza que el dominio, a esta fecha, no ha sido traspasado por el Sr. Perelló". De igual manera, indica que en la actualidad existe un juicio respecto de la titularidad de dichos derechos en causa RIT C-4075-2020 del 11° Juzgado de Letras de Santiago.

En tal escenario, manifiesta que la recurrente carece de un derecho indubitado, cuestión que impide que su acción pueda prosperar, de manera que si insiste en que puede embalsar derechos, sin tener los derechos eventuales de embalse, es algo que debe demostrar en una sede idónea de lato conocimiento.

A mayor abundamiento, cita el artículo 121 del Código de Aguas que establece que a los derechos de aprovechamiento de aguas inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces, se les aplicarán todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita, por lo que es preciso concluir que la señalada inscripción constituye requisito, prueba y garantía de la posesión de tal derecho real y, por lo mismo, sólo puede cesar mediante su cancelación, situación que en la especie no ha ocurrido. Así, mientras no proceda dicha cancelación, los derechos de aprovechamiento de carácter eventual continúan en el patrimonio del señor Perelló, no pudiendo ser distribuidos a la recurrente, aun cuando tenga la mera expectativa de ganar el juicio mencionado.

Por el mismo motivo, aduce que la recurrente no puede alterar las funciones de distribución que el legislador y sus Estatutos han otorgado a la Junta de Vigilancia, más aún cuando se trata de un bien sobre el cual existe un derecho inscrito e indubitable, siendo esta la razón por la que el Directorio en sesión de 5 de noviembre de 2020, procedió a embalsar los derechos de carácter eventual objeto del litigio y entregar sólo los de carácter permanente.

Con posterioridad, reitera que si la recurrente no está de acuerdo con esta decisión, el Código de Aguas resguarda claramente sus intereses, ya sea en sede administrativa ante la Dirección General de Aguas, según su artículo 283; o en sede jurisdiccional de acuerdo a su artículo 275, no siendo, por tanto, esta instancia, la que debe determinar la correcta distribución de las aguas. Por otro lado, hace presente que si distribuyese las aguas en comento a un miembro distinto al señor Perelló, podría llegar a incurrir en el delito de usurpación de aguas, regulado en los artículos 459 y siguientes del Código Penal.

Por último, refiere que es tal la mala fe de la Fundación, que con fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso en su contra una denuncia ante el 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa C-4075-2020, aduciendo que la decisión de embalsar los derechos de aprovechamiento de aguas de carácter eventual objeto del litigio, estaría vulnerando la medida precautoria que pesa sobre aquellos; pero al mismo tiempo, concurrió ante esta Corte



señalando que tal medida afecta sus derechos permanentes. De igual manera, menciona que la Fundación ha procedido a presionar a los directores que votaron a favor del acuerdo de retener las aguas mientras dure el juicio, querellándose en su contra, en causa RIT 16712-2020, RUC 2010045961-3 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de usurpación de aguas, no obstante no existir aprovechamiento alguno del recurso tal como lo exige el tipo penal y pese a existir acciones especiales reguladas en el Código de Aguas, debiendo advertirse además que las querellas fueron presentadas personalmente en contra de los miembros del directorio, en vez reclamar por la vía idónea en contra del órgano.

En apoyo de su informe, acompaña los siguientes documentos:

1. Copia de Oficio ORD. DOH Atacama N° 633, de 22 de octubre de 2020.

2. Copia de demanda y contestación en causa RIT C-4075-2020 del 11° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

3. Copia de los Estatutos de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes.

4. Grabación de audio de la sesión ordinaria de Directorio de la Junta de Vigilancia, de 5 de noviembre de 2020, custodiada en la Secretaría de esta Ilustrísima Corte.

5. Resolución DGA Atacama, de fecha 15 de febrero de 2021.

6. Requerimiento de fiscalización deducido ante la DGA por la Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta en contra de la Junta de Vigilancia de la cuenca del río Huasco y sus Afluentes.

7. Circular N° 3-2021 de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes.

TERCERO: Que esta Corte estimó pertinente requerir de informe a la Dirección General de Aguas, al tenor de lo señalado en el recurso y en el informe antes referidos, evacuándose por la citada Repartición con fecha 31 de diciembre de 2020 un informe que se incorporó a los antecedentes, el que describe la normativa legal y estatutaria aplicable al ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas del Embalse Santa Juana, refiriendo luego que de acuerdo al Catastro Público de Aguas, no consta un acto administrativo que haya autorizado el traslado de los puntos de captación de los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente desde la bocatoma de los canales Ventanas y Los Perales, con el fin de ser captados de manera alternativa en el embalse Santa Juana. Por lo anterior y al no haberse producido ninguna modificación por acto de autoridad en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de la Fundación, asiste a la Junta de Vigilancia del Río Huasco, la obligación legal de continuar distribuyendo el agua conforme a lo establecido en los títulos de los derechos de aprovechamiento.



Posteriormente, describe que el artículo 34 de los Estatutos señala que el directorio de la Junta de Vigilancia está compuesto de nueve directores y que de acuerdo al artículo 16, en situación de normalidad, el directorio, por razones técnicas fundadas, podrá excepcionalmente acordar un volumen anual de extracción distinto y modificar la tributación de los ríos interiores establecida, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, pero siempre que se encuentre el 75 % de sus directores; por lo que deben estar presentes al menos siete de ellos para siquiera tratar estos temas. Asimismo, el artículo 40 prevé que las resoluciones del directorio referidas a los temas operacionales e hídricos correspondientes a los artículos 16, 17, 18 y 41, requerirán la aprobación del 75 % de los directores presentes en la reunión ordinaria o extraordinaria del directorio de la Junta, para finalmente señalar que dado que dicho Servicio no tuvo a la vista el acta de la sesión de directorio del 5 de noviembre de 2020, no es posible señalar si se cumplió con el señalado quórum establecido en los estatutos.

CUARTO: Que, asimismo, esta Corte estimó conveniente requerir al respecto de informe a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Atacama, el cual se incorporó a los autos con fecha 6 de enero de 2021, que en general describe los derechos de que es titular la Fundación y el régimen aplicable al otrora Embalse El Toro, actualmente denominado Embalse Santa Juana, desde su construcción hasta la actualidad.

Al efecto, menciona que el Fisco obtuvo para su llenado, un derecho de aprovechamiento consuntivo, de ejercicio eventual y continuo, consistente en un volumen de 300 millones de metros cúbicos al año en el Río Huasco. Se constituyó este derecho mediante Resolución DGA N° 252, de 1990, de la Dirección General de Aguas, a favor de la Dirección de Obras Hidráulicas, reduciéndose a escritura pública ante el Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, con fecha 2 de julio de 1990 e inscribiéndose a fojas 49 N° 48, del Registro de Propiedad de Aguas del mismo año, del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar. Con posterioridad, mediante Resolución DGA, Tercera Región (Atacama) N° 4, de 9 de marzo de 1993, se trasladó el punto de captación de este derecho, sin que ello implique que en el Embalse no pueda acumularse agua derivada de un derecho ajeno al que obtuvo el Fisco, si el administrador o dueño de esta obra así lo acuerda con los usuarios.

Por otra parte, expresa que respecto al derecho de aprovechamiento del Fisco antes mencionado, se han traspasado a los usuarios beneficiados 6.764 acciones de un total de 11.813 acciones, que equivalen a esta fecha a un 57 % del total. Entre ellas, se traspasó a don Jaime Enrique Perelló Arias, mediante escritura pública de 22 de enero de 2007, un volumen de 34.132.224 m³ anuales de los 300.000.000 m³ al año, de ejercicio eventual y continuo, del Río Huasco, destinados a ser acumulados en el Embalse Santa Juana, de que era titular. Este volumen equivale a 1.344 acciones del Embalse Santa Juana y correspondía a igual número de acciones de derechos permanentes superficiales y continuos en el Río Huasco de que era



titular el señor Perelló. Después señala que para tener derecho a suscribir este derecho de aprovechamiento se requería cumplir con dos requisitos: (1) ser dueño de terrenos agrícolas en los que se destinarían las aguas acumuladas y (2) ser titular de derechos de aprovechamiento consuntivo y permanente en el Río Huasco. Al cumplir el señor Perelló con ambos requisitos se le traspasaron los derechos eventuales indicados.

Más adelante, refiere que el Embalse Santa Juana fue traspasado en dominio a la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, mediante escritura pública de 18 de abril de 2008, agregando que mientras éste estuvo bajo la administración del Fisco, fue llenado haciendo uso de los derechos eventuales.

Por último, indica que durante la administración del embalse por el Fisco, nunca se distinguió entre titulares de derechos permanentes y eventuales, atendido que el embalse ha tenido y tiene por finalidad abastecer los derechos permanentes del Río Huasco, que podrían llamarse "acciones mejoradas". De esta manera, se entregaba los caudales que solicitaba el repartidor general de aguas, dependiente de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, para así abastecer los derechos permanentes. Estos derechos son los que el Embalse mejoró y es el beneficio de su construcción y acumulación de las aguas.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción que rola a fojas 131 N° 128, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016.

2. Copia de la inscripción que rola a fojas 132 N° 129, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2016.

3. Copia de la inscripción que rola a fojas 60 N° 60, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Vallenar, correspondiente al año 2018.

4. Copia de la Resolución DGA N° 252, de 1990, que constituye derecho de aprovechamiento a la Dirección de Riego, hoy Dirección de Obras Hidráulicas, por 300 millones de m³/anuales, de ejercicio eventual y continuo, en el Río Huasco.

5. Copia de la Resolución DGA Atacama N° 4, de 9 de marzo de 1993, que autorizó el cambio del punto de captación de los derechos indicados en el número 4 precedente.

6. Copia de escritura pública de 18 de abril de 2008, de Traspaso del Embalse Santa Juana de la Dirección de Obras Hidráulicas a la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, suscrita en la Notaría de Vallenar de don Ricardo Olivares Pizarro.



7. Copia de la escritura de cesión de derechos de aprovechamiento de aguas eventuales del MOP-DOH, a don Jaime Enrique Perelló Arias, de 22 de febrero de 2007, suscrita ante el Notario de Vallenar don Ricardo Olivares Pizarro, los que sólo fueron inscritos por el señor Perelló en el año 2018.

QUINTO: Que, finalmente, se requirió de informe a don Jaime Enrique Perelló Arias, por quien lo evacuó con fecha 17 de abril de 2021, don Mauricio Andrés Perelló Massicot, actuando en representación de su padre, quien al efecto menciona que su padre con fecha 22 de enero de 2007 suscribió una escritura pública de cesión derechos de aprovechamiento de aguas, reembolso y garantías para su cumplimiento, con la Dirección de Obras Hidráulicas. Así, esta última, mediante la cláusula séptima del referido instrumento, transfirió a su progenitor derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas superficiales de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 34.132.224 de m³ al año, correspondientes al Río Huasco, para ser acumulados en el Embalse Santa Juana y que tienen, para todos los efectos legales, una equivalencia de 1.344 acciones del señalado embalse. Sin embargo, la inscripción de la escritura se realizó recién en el año 2018, por falta de interés en estos derechos y desconocimiento de los procesos legales. Por otra parte, la Dirección de Obras Hidráulicas aún no establecía el procedimiento de transferencia definitivo.

Posteriormente, expresa que por su parte jamás ocultó a la Fundación la existencia de estos derechos, ya que siempre fueron públicos y conocidos por esta última, lo que queda refrendado por lo actuado en la causa Rol C-4075-2020, del 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulada "Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta/Perelló", en cuyo cuaderno principal se adjuntaron dos memorándums que dan cuenta que la Fundación conocía de estos derechos. Asimismo, en dicha causa se acompañó una conversación por whatsapp, entre su parte y don Mauricio Segovia -Director de la Junta de Vigilancia por la Fundación- que también corrobora que la recurrente conocía de estos derechos eventuales.

Después, indica que es efectivo que el Sr. Perelló envió una carta a la Junta de Vigilancia, ya que, como se dijo, él es titular de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales, de ejercicio eventual y continuo, por un volumen de 34.132.224 de metros cúbicos al año de ejercicio eventual y continuo que posee en el Río Huasco, para ser acumulados en el Embalse Santa Juana, que tienen para todos los efectos legales una equivalencia de 1344 acciones del Embalse Santa Juana. Lo anterior, tiene sustento legal en el oficio Ordinario N° 633, de 22 de octubre de 2020, de la Dirección de Obras Hidráulicas y, más recientemente, en el Oficio N° 00509/2021 de la Comisión Nacional de Riego de fecha 10 de marzo de 2021. Acto seguido, refiere que el señor Perelló se encontraba en un proceso de venta de dichas acciones correspondientes al Embalse Santa Juana, las que comercialmente serían mucho más atractivas, si el total del agua se mantenía embalsada en el Embalse Santa Juana.



Por último, sostiene que no es efectivo que por el solo hecho de tener derechos permanentes y continuos en el Río Huasco, se tengan derechos eventuales de agua para ser acumulados en el Embalse Santa Juana, ya que dicha interpretación sería contraria al documento de la Comisión Nacional de Riego y a la eventual deuda que cada titular de derechos de aguas eventuales pueda tener con el Fisco, por la construcción del embalse. Lo anterior queda explicado con mayor detalle en el Oficio N° 00509/2021 del mes de febrero de 2021, enviado por el Jefe de la División Jurídica de la Comisión Nacional de Riego, don Pedro León Ugalde Enríquez.

Acompaña a su informe los siguientes documentos:

1. Copia de escritura pública de fecha 22 de enero de 2007, sobre cesión de derechos de aprovechamiento de aguas, reembolso y garantías para su cumplimiento, suscrita por la Dirección de Obras Hidráulicas y don Jaime Enrique Perelló Arias.

2. Memorándum de fecha 2 de julio 2016, de Nicolás del Río (Gravo S.A.) a Marta Lira (Fundación Isabel Aninat).

3. Memorándum de fecha 26 de julio 2016, de Nicolás del Río (Gravo S.A.) a Marta Lira (Fundación Isabel Aninat).

4. Captura de pantalla sobre conversación por whatsapp.

5. Carta de fecha 30 de octubre de 2020, dirigida por don Jaime Perelló Arias a don Nicolás del Río N., Presidente de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes.

6. Copia de Ord. DOH. Atacama N° 633, de fecha 22 de octubre de 2020.

7. Oficio N° 00509/2021, del Jefe de la División Jurídica de la Comisión Nacional de Riego, dirigido a don Pablo Rojas Torres.

SEXTO: Que el recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por la recurrente se produce lesión a sus derechos constitucionales, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

SÉPTIMO: Que, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos se hayan producido y se estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el



ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

OCTAVO: Que la recurrente, en lo fundamental, basa su recurso de protección en hechos y conductas que atribuye habrían sido cometidos por la recurrida Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, que le privarían, perturbarían y amenazarían el legítimo ejercicio de los siguientes derechos y garantías constitucionales:

1).- En primer lugar, en cuanto sostiene que el acto de la recurrida afectó su **derecho de propiedad**, pues la privó del goce de su derecho de aprovechamiento de agua consistente en 955 acciones o parte alícuota del Canal Ventanas y 384 acciones o parte alícuota del Canal Perales. Por otro lado, señala que la Fundación está en riesgo de perder 500 hectáreas de plantaciones agrícolas, que ya ha perdido a la fecha la siembra de aproximadamente 100 hectáreas de hortalizas y tubérculos, y que tuvo que detener la replantación de más de 50 hectáreas de árboles frutales, de tal manera que al violentarse dicho derecho de aprovechamiento, se está privando a la recurrente de su derecho de propiedad sobre una cosa incorporal – como lo es el citado derecho de aprovechamiento -, garantía amparada en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental.

2).- En segundo lugar, asevera que también se ha vulnerado su **derecho de igualdad ante la ley**, pues existiendo al menos un 30 % de los titulares en idéntica situación a la Fundación, a ninguno de ellos se le ha impedido el uso del recurso hídrico. Al efecto, indica que el Directorio al imponer sobre la Fundación un acto de gravamen -suspensión del uso del Embalse Santa Juana- que no se ha impuesto nunca a otros accionistas con el mismo título que la recurrente, el organismo ha establecido diferencias arbitrarias, vulnerando así la garantía invocada, por lo cual dicho acto deviene en discriminatorio, con lo cual se afecta la garantía de la igualdad ante la ley asegurada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en el sentido que ninguna autoridad podrá establecer diferencias arbitrarias, en virtud del principio de la interdicción de la arbitrariedad que rige el Estado de Derecho.

NOVENO: Que para los efectos del presente recurso de protección, es conveniente contar con una cronología de los hechos descritos tanto en el libelo como en los informes evacuados por la recurrida, por los Servicios Públicos requeridos y el particular don Jaime Perelló, de conformidad con los documentos acompañados en autos, pudiendo establecerse la siguiente secuencia:

1.- Reunión de Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, según Acta de fecha 18 de octubre de 2018, en virtud de la cual la unanimidad de los directores presentes en ella, en total ocho, votaron por cambiar el estado del Embalse Santa Juana a “Situación de normalidad” establecida en el artículo Decimo Sexto de los Estatutos de la citada Junta y acordaron - también en forma unánime - separar los derechos de aguas



permanentes y continuos de los derechos de embalse y con ello que el Embalse sea utilizado como “bodega”, dejándose además expresa constancia que *“En esta temporada se considerará que todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana”*.

2.- El señalado estado de “Situación de normalidad” se encontraba vigente y sin modificación alguna al día 5 de noviembre de 2020, fecha esta última en que se celebra una nueva reunión de Directorio de la Junta de Vigilancia aludida.

3.- Reunión ordinaria de Directorio de la citada Junta de Vigilancia, según Acta de fecha 5 de noviembre de 2020, de la cual consta que participaron los nueve directores que lo conforman, adoptándose el acuerdo por mayoría de cinco votos contra cuatro votos que los derechos eventuales serán embalsados y que solo se entregarán a la Fundación Isabel Aninat, los derechos permanentes, superficiales y continuos a prorrata de los que viene en el Río Huasco, privando a la Fundación de sus derechos de carácter permanente que se encuentran embalsados.

4.- Correo electrónico de don Pablo Rojas, en representación de la Junta de Vigilancia, de fecha 9 de noviembre de 2020, en la que se informa a la Fundación Isabel Aninat que conforme a lo acordado en la sesión de directorio de fecha 5 de noviembre de 2020, a contar de las 19:00 horas del día 9 de noviembre se comenzó a entregar sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el Río, dejando suspendida la utilización del embalse por parte de la Fundación.

DÉCIMO: Que la recurrente señala que el acto lesivo de sus derechos constitucionales, es la decisión adoptada por el Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, en reunión efectuada con fecha 5 de noviembre de 2020, la cual se constituyó con la asistencia del total de los nueve directores vigentes, y en la que se acordó por simple mayoría de cinco votos contra cuatro votos no entregar los derechos de aguas que correspondían a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta, acuerdo que le fue comunicado a la citada Fundación mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020, contraviniendo con ello lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos del citado organismo regulador en cuanto al quórum exigido para la adopción de dicho acuerdo, considerando que se había determinado la “situación de normalidad” en reunión de Directorio de fecha 18 de octubre de 2018, por lo que se requería para adoptar acuerdos la aprobación de un 75 % de los directores presentes en la reunión.

UNDÉCIMO: Que los estatutos por los cuales se rige la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes fueron aprobados en Acta de Asamblea Extraordinaria de Regantes de la Asociación de Canalistas del Río Huasco y sus Afluentes (antiguo nombre de la entidad), de fecha 14 de agosto de 2004, que consta de la escritura pública Repertorio N° 541 de fecha 25 de agosto de 2004, otorgada ante el Notario Público de Vallenar



don Ricardo Olivares Pizarro, que fue modificada y complementada por escritura pública Repertorio N° 3279-2004 de fecha 30 de noviembre de 2004 y, por último, rectificadas, aclaradas y complementadas por escritura pública Repertorio N° 160-2005, de fecha 18 de enero de 2005, estas dos últimas otorgadas ante el Notario Público de Coquimbo don Oscar Suárez Álvarez.

En dichos estatutos, que se encuentran vigentes, en el artículo Vigésimo Octavo se establece que la Junta de Vigilancia será administrada por un Directorio elegido en Asamblea General Ordinaria; en el artículo Trigésimo Cuarto se dispone que el Directorio se compone de nueve miembros titulares elegidos por los distintos Tramos del Río Huasco, existiendo además nueve directores suplentes de aquellos y en su artículo Cuadragésimo se estatuye que las resoluciones del Directorio referidas a los temas operacionales e hídricos correspondientes a los artículos Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo de dichos estatutos, requieren la aprobación del 75 % de los Directores presentes en la reunión ordinaria o extraordinaria de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo Décimo Cuarto de los estatutos establece que la distribución operacional de las aguas correspondientes a los derechos de aprovechamiento de la Cuenca del Río Huasco y sus Afluentes, esto es, el reparto de las aguas según los volúmenes por unidad de tiempo, correspondientes a los derechos de cada canal, comunidad y usuario, se debe efectuar considerando las cuatro situaciones de disponibilidad hídrica, que son: a) Situación de excedencia; b) Situación de normalidad; c) Situación de falla parcial y d) Situación de falla total. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos, en cuanto a las facultades y quórum que se establecen para el Directorio para las diversas situaciones descritas, se definen estas en los siguientes términos: 1) El artículo Décimo Sexto establece la “situación de normalidad” que se produce cuando el volumen embalsado sea igual o superior a cien millones de metros cúbicos; en esta situación, el volumen a extraerse desde el Embalse, para los derechos de aguas superficiales de la Tercera Sección o Tramo del Río Huasco, será de un máximo de cien millones de metros cúbicos y, sin perjuicio de lo anterior, el Directorio reunido en sesión ordinaria o extraordinaria y siempre que se encuentre presente el 75 % de los directores de la Junta y por razones técnicas fundadas, podrá excepcionalmente acordar un volumen de extracción anual distinto y modificar el tiempo y la tributación de los ríos interiores. 2) Por su parte, el artículo Décimo Séptimo se refiere a la “situación de falla parcial”, que se produce cuando el volumen embalsado al 1° de abril de cada año, sea inferior a cien millones de metros cúbicos, caso en el cual el volumen a extraer desde el Embalse para la Tercera Sección, podrá ser un máximo equivalente a un 75 por ciento del volumen disponible que le corresponda en derecho, entendiéndose que el volumen disponible corresponde al volumen embalsado más la afluencia de recursos estimados en la Cuenca, para la temporada de riego y, sin perjuicio de ello, el Directorio con la aprobación del 75 % de los directores presentes en reunión ordinaria o



extraordinaria, podrá modificar la extracción desde el Embalse, limitando, modificando o suspendiendo la tributación de la Primera y Segunda Secciones del Rio Huasco. 3) Por último, en el artículo Décimo Octavo se describe la “situación de falla total”, que es cuando los volúmenes embalsados sean inferiores a trece millones de metros cúbicos de agua y en esta condición se considerará que el efecto de regulación del Embalse ha desaparecido, por lo que el reparto de agua en la cuenca debe realizarse de acuerdo a la distribución turnal tradicional e histórica realizada en el Rio Huasco y sus afluentes; en esta situación, el Directorio podrá, con el acuerdo del 75 % de sus miembros presentes en reunión ordinaria o extraordinaria, por razones técnicas fundadas, suspender, modificar o eliminar total o parcialmente el programa o ejercicio de los turnos de riego en forma temporal para tramos o sectores del Rio Huasco y sus Afluentes, si esto resultase necesario o beneficioso para una mayor eficiencia en el uso y/o distribución de los recursos hídricos de la cuenca, en situación turnal y, en tal sentido, podrá hacer las salvedades que estime convenientes.

DÉCIMO TERCERO: Que según consta del Acta de fecha 18 de octubre de 2018, que consigna la reunión de Directorio de la Junta de Vigilancia del Rio Huasco y sus Afluentes, por la unanimidad de los directores presentes en ella, en total ocho, se decidió cambiar el estado del Embalse Santa Juana a “Situación de normalidad” establecida en el artículo Décimo Sexto de los Estatutos de la citada Junta de Vigilancia y acordaron también en forma unánime separar los derechos de aguas permanentes y continuos de los derechos de embalse y con ello que el Embalse sea utilizado como “bodega”, dejándose además constancia que para dicho efecto se considera que todas las acciones superficiales permanentes y continuas tienen derecho a su espacio en el Embalse Santa Juana, de tal manera que a la fecha en que se celebra la reunión en la cual se adopta el acuerdo de Directorio que es impugnado por la recurrente, esto es, al 5 de noviembre de 2020, el señalado estado de “Situación de normalidad” se encontraba vigente y sin modificación alguna, por lo cual cualquier decisión que se tomara por el Directorio en cuanto a los aspectos operacionales e hídricos para modificar la extracción de aguas desde el Embalse Santa Juana, debía contar con la aprobación del 75 % de los directores presentes en la reunión ordinaria o extraordinaria en que se tratare dicho tema.

DÉCIMO CUARTO: Que consta del Acta de la Reunión ordinaria de Directorio de la Junta de Vigilancia recurrida, de fecha 5 de noviembre de 2020, que en ella participaron los nueve directores que lo conforman y que puesta en votación por el Presidente del Directorio la decisión respecto de entregar o no los derechos eventuales a la Fundación, se produjo el siguiente resultado: *“Votan a por no entregar: Del Rio, Rojas, Naim, Salazar y Gaytán, fundamentan su voto en que esos derechos según las inscripciones y lo informado por la DOH, pertenecen al señor Perelló, además existe un juicio respecto de ellas. Votan porque el agua se entregue a Ventanas: Segovia, Simón, Von Mayenberger, Espinosa, argumentan que: esta materia se votó*



hace dos directorios y que, en todo caso, el agua embalsada no corresponde a derechos eventuales sino que a derechos permanentes, por lo que sin perjuicio de lo que se decida respecto de los derechos eventuales, igualmente el agua embalsada es de la Fundación”, culminando este tema de debate con la decisión que “Por acuerdo de mayoría los derechos eventuales serán embalsados, solo se entregarán los derechos permanentes, superficiales y continuos a prorrata de los que viene en el río”, por lo que se encuentra acreditada la alegación de la recurrente en cuanto a que el acuerdo respecto del cual se recurre de protección fue decidido en votación de cinco votos contra cuatro votos, en circunstancias que de conformidad a lo establecido en los artículos Cuadragésimo y Décimo Sexto de los estatutos que rigen a la citada Junta de Vigilancia, el quórum para la adopción de dicho acuerdo debió ser del 75 % de los directores presentes, esto es, se requería como mínimo el voto favorable de seis directores. Dicho acuerdo, decidido en contravención a la normativa de la propia Junta de Vigilancia, fue comunicado a la Fundación recurrente de protección, mediante correo electrónico de don Pablo Rojas, en representación de la Junta de Vigilancia, de fecha 9 de noviembre de 2020, en la que se señala que “según lo acordado en sesión de directorio de 5 de noviembre de 2020, les comento que el día de hoy a las 19:00 horas se comenzó a entregar sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el río, dejando suspendida la utilización del embalse por parte de la fundación”.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las normas estatutarias vigentes de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes antes referidas y al tenor del Acta de la reunión ordinaria de fecha 5 de noviembre de 2020 del Directorio de la citada Junta de Vigilancia, resulta manifiesto - en concepto de esta Corte - que la resolución acordada por simple mayoría por el citado órgano de administración que decidió entregar a la Fundación Isabel Aninat de Echazarreta sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata de lo que viene en el Río Huasco, dejando suspendida la utilización del embalse por parte de la Fundación recurrente, constituye un acto arbitrario e ilegal, por cuanto aparece dicha decisión acordada en contravención a lo estatuido expresamente en los artículos Cuadragésimo y Décimo Sexto de los estatutos de la mencionada Junta de Vigilancia. Se entiende que es un acto **arbitrario**, pues depende solamente de la voluntad de una mayoría simple de integrantes del Directorio de la entidad y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes, en este último caso, por las normas estatutarias vigentes tantas veces referidas y, además, porque la decisión acordada no se encuentra justificada en hecho alguno, sin perjuicio que además contraviene los acuerdos previos del propio Directorio en cuanto se había decidido en noviembre de 2018 declarar la “situación de normalidad” para el Embalse, como asimismo fue tratada y decidida en reunión de Directorio sin previa información del caso a la Fundación afectada y que la comunicación que le fue enviada a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2020, omite todo argumento que podría llegar a explicar una decisión de tal naturaleza. Y el acto denunciado es **ilegal** pues



no está permitido por la ley, esto es, por los mismos señalados estatutos, pues aunque el Directorio de la citada Junta de Vigilancia tiene facultades para repartir las aguas que se encuentran bajo su jurisdicción, el ejercicio de aquellas debe hacerse respetando la normativa aplicable, pues se ha alterado el régimen de reparto de aguas asociado a la “situación de normalidad” vigente en la cuenca del Río Huasco a la fecha del acuerdo impugnado, incumpliendo con el quórum establecido en los estatutos para dicho estado de situación y privando a la Fundación del uso y goce de sus derechos de aprovechamiento de aguas permanentes, infringiendo las normas del Código de Aguas que regulan el reparto de los derechos permanentes y eventuales.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto a la primera de las garantías constitucionales que la recurrente denuncia como infringida por la Junta de Vigilancia recurrida, esto es, el derecho de propiedad garantido en el artículo 19 N° 22 de la Constitución Política de la República, debe considerarse que el constituyente ha consagrado la protección del derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales, entre los cuales se encuentra el derecho de propiedad que se tiene por la Fundación Isabel Aninat sobre los derechos de aprovechamiento de agua referidos en el recurso de autos. Para dicho efecto, es menester tener presente que el inciso primero del artículo 6° del Código de Aguas, define el derecho de aprovechamiento de aguas como un “derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código”, en tanto que en el inciso segundo del mismo precepto se señala que “El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley”. Estando acreditado documentalmente que la Fundación recurrente es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas en el Río Huasco y, por ende, en el Embalse Santa Juana, dos de los atributos de dicho derecho de dominio son el usar y gozar de sus derechos en la forma reglada tanto en la ley como en los propios estatutos de la Junta de Vigilancia recurrida, atributos que se ven afectados por el acto arbitrario e ilegal constituido por la decisión del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco, privando a la recurrente del goce de sus derechos de aprovechamiento de agua, afectando con ello la garantía constitucional antes descrita, situación que pone en riesgo a las plantaciones agrícolas que existen en el predio de propiedad de la referida Fundación, que necesitan una dotación permanente de agua para poder subsistir, lo que también afecta su derecho de propiedad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo que respecta a la segunda de las garantías constitucionales que la recurrente denuncia como infringida por la entidad recurrida, esto es, la de igualdad ante la ley protegida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, es necesario considerar que igualdad significa “*equivalencia*” y llevado este concepto a la aplicación de las normas estatutarias de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, importa



que esta no puede ser impuesta en forma diversa a casos similares o semejantes, en base a distinciones o preferencias entre las personas y, por tanto, esta garantía exige que dichas normas estatutarias convencionales – en cuanto estas importan el principio de legalidad que informan el ordenamiento de los estatutos de la Junta recurrida- sean aplicadas a todos los integrantes de la referidas Junta de Vigilancia de modo uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración o alcance en sus efectos jurídicos pues en Chile “no hay personas ni grupos privilegiados” y, en consecuencia, ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias, o sea, caprichosas, interesadas o irracionales, de tal manera que en el caso de autos, al imponerse a la Fundación un acto de gravamen como lo es la suspensión del uso y goce de su derecho de aprovechamiento de aguas desde el Embalse Santa Juana, que no se ha impuesto a otros accionistas con el mismo título que la recurrente, el organismo recurrido ha establecido diferencias arbitrarias, vulnerando así la garantía invocada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, conforme al mérito de lo razonado y habiéndose constatado que existe un acto ilegal y arbitrario de parte del Directorio de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes, que significa una vulneración o perturbación de las garantías constitucionales del derecho de propiedad y de la igualdad ante la ley consagradas en el artículo 19 N°s. 24 y 2 de la Carta Fundamental y expresamente amparadas por el artículo 20 de ésta e invocadas en el recurso, existe razón suficiente para la intervención de esta Corte por la vía ejercitada, por lo que entonces este Tribunal de Alzada debe ser quien restablezca el imperio del derecho y otorgue la debida protección de la Fundación afectada, como lo mandata el referido artículo 20 que le entrega las facultades para ello, por lo cual se acogerá el presente recurso de protección dejándose sin efecto la decisión acordada por mayoría simple de los directores presentes en la reunión ordinaria de Directorio de la referida Junta de Vigilancia, de fecha 5 de noviembre de 2020 y que consta del Acta de dicha reunión, en cuanto por ella se decidió entregar a la Fundación Isabel Aninat Echazarreta sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata que se conduce en el Río Huasco y a suspender la utilización del Embalse Santa Juana por parte de la referida Fundación.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE ACOGE** el recurso de protección interpuesto en estos autos por el abogado don Enrique Alcalde Undurraga en representación y en favor de la **Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta**, y en contra de la **Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes**, representada por su Presidente don Nicolás del Río Noé, declarándose:

1.- Que se deja sin efecto la decisión acordada en la reunión ordinaria de Directorio de la referida Junta de Vigilancia, de fecha 5 de noviembre de 2020, en cuanto por ella se decidió entregar a la Fundación Isabel Aninat



sólo el caudal superficial permanente y continuo a prorrata que se conduce en el Río Huasco y suspender la utilización del Embalse Santa Juana por parte de la referida Fundación.

2.- Que se ordena a la recurrida que permita a la **Fundación de Beneficencia Isabel Aninat Echazarreta** el uso y goce de sus derechos de aprovechamiento de aguas en la forma como lo ejercía hasta la fecha de la decisión que se deja sin efecto.

3.- Que se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en Folio 10 con fecha 16 de noviembre de 2020, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

4.- Que se condena en costas a la recurrida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Óscar Iriarte Ávalos.

N° Protección-448-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Aida Osses H. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapo, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>